



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



Bogotá, D.C.

MEMORANDO
20151300001403

FECHA: 2015-03-05

PARA: **CARLOS MARIO TAMAYO**
Subdirector de Sostenibilidad y Negocios Ambientales

DE: **OFICINA ASESORA JURIDICA**

ASUNTO: **CONCEPTO JURIDICO/** Implementación Decreto 953 de 2013 en Parques Nacionales Naturales/ Pago por servicios Ambientales Fundamento, Elementos y Objetivos/ Finalidades del Sistema de Parques Nacionales.

FUENTES NORMATIVAS: Constitución Política de 1991, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1450 de 2011, Decreto 0953 de 2013, Jurisprudencia.

Apreciado Carlos Mario,

Conforme a lo reglado por el Decreto Ley 3572 de 2011, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica, conceptuar sobre los temas relacionados con la actividad misional del organismo y velar por la unificación, actualización, difusión y aplicación, dentro del marco legal que orienta la función administrativa, siendo por ello competente para responder la inquietud presentada por usted mediante memorando No. 20133000068861, en el sentido de dar respuesta al siguiente interrogante:

“ASUNTO: Implementación Decreto 0953 de 2013, Pago por Servicios Ambientales.

(...)

En atención a la expedición de la norma del asunto y toda vez que en Parques ya se cuenta con un piloto del tema en el SFF Iguaque, de la manera más atenta se solicita un concepto sobre la viabilidad de la aplicación del mismo en las áreas del Sistema de Parques, con el propósito de que se constituya en una estrategia de Sostenibilidad Financiera, en aquellos Parques donde la oferta del servicio hídrico y la voluntad de los posibles financiadores, converjan hacia un incentivo a la Conservación.”

La consulta que se realiza a esta Oficina se concreta en que se establezca la aplicabilidad del Decreto 953 del 17 de mayo de 2013, por medio del cual el Gobierno Nacional reglamentó el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, tratándose de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales y que hacen parte del



Carrera 10 No. 20 - 30 Piso 5 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 550
www.parquesnacionales.gov.co



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Antes de entrar a evaluar la aplicabilidad del Decreto 953 del 2013, es procedente revisar la evolución que ha tenido el concepto del pago por servicios ambientales -PSA-, siendo necesario hacer referencia a las normas que sustentan el tema de la conservación, en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. En ese sentido, encontramos:

La Constitución Política de 1991 contempla varias disposiciones relacionadas con la conservación del medio ambiente y el deber que le compete al Estado de proteger la diversidad e integridad del mismo, conservar las áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental¹; todo esto bajo el imperativo de que los recursos naturales renovables son de propiedad de la nación y es al Estado a quien le corresponde la formulación de las políticas y regulaciones para su adecuada administración.

La Ley 23 de 1973, así como el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - Decreto Ley 2811 de 1974- establecieron la necesidad de evitar los factores que generan contaminación y la necesidad de contar con incentivos económicos para la protección de los recursos naturales y del medio ambiente.

Con la Ley 99 de 1993, se crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de igual manera crea el Sistema Nacional Ambiental (SINA) como el “conjunto de orientaciones, recursos, programas e instituciones” que permiten la puesta en marcha de los principios de protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

En el Artículo 111 de la Ley 99 de 1993, se señaló la importancia de las Áreas de Interés para Acueductos Municipales y en tal sentido se planteó la necesidad de su adquisición, solo refiriéndose a la compra de predios lo que debía adelantarse en un período de quince (15) años por parte de los Municipios y Departamentos. La norma anterior fue modificada mediante el Artículo 106 de la Ley 1151 de 2007, con lo que se estableció que aplicaba no solo para la adquisición de bienes, sino también la opción para el pago de servicios ambientales sin establecer el término en el que se debía adelantar, ni la aplicación del referido mecanismo.

De manera posterior, el artículo en cuestión fue nuevamente modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, estableciéndose la opción de compra y mantenimiento de predios y el pago por servicios ambientales, el cual fue reglamentado con el Decreto 953 del 2013, cuya aplicación en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, es objeto de estudio en esta consulta.

Dispone la norma el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011:

¹ Inciso 2 Artículo 79 CP





“ARTÍCULO 111. ADQUISICIÓN DE ÁREAS DE INTERÉS PARA ACUEDUCTOS MUNICIPALES. <Artículo modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011². El nuevo texto es el siguiente:> Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales.

Los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales.

Los recursos de que trata el presente artículo, se destinarán prioritariamente a la adquisición y mantenimiento de las zonas.

Las autoridades ambientales definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expida para el efecto. Su administración corresponderá al respectivo distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.”

(...)

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo citado, se evidencian las siguientes situaciones:

1. La ley efectúa una declaratoria de interés público de las áreas que considera de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos, esto fundamentalmente en el supuesto que surten de agua los **acueductos municipales, distritales y regionales**.
2. La ley no excluye ninguna zona del territorio nacional donde puedan existir áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos.
3. Conforme con dicha declaratoria, la ley ordena a los departamentos y municipios que **dediquen un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes** para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales (PSA).
4. Los recursos se destinarán prioritariamente a la adquisición y mantenimiento de las zonas.
5. La identificación de las áreas prioritarias a ser adquiridas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales, deben ser efectuadas por las autoridades ambientales, dentro de las cuales se encuentra Parques Nacionales Naturales de Colombia. Tratándose de PSA, se deberá atender la “reglamentación” que expida el Ministerio de Ambiente. La reglamentación en cuestión, fue expedida mediante el Decreto 953 de 2013.

² El art. 11 de la Ley 99 de 1993, ya había sido modificado previamente por el artículo 106 de la Ley 1151 de 2007, Ley del Plan Nacional de Desarrollo, 2006 – 2010.





Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



6. Una vez adquiridas las áreas citadas, la administración de las mismas, corresponderá al respectivo distrito o municipio. Salvo las que por expreso mandato legal, su administración esté a cargo de otra autoridad.
7. Corresponde a los municipios, distritos y departamentos garantizar la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.

Estas áreas se consideran de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos, en el supuesto que surten de agua los **acueductos municipales, distritales y regionales**.

Precisado lo anterior, se debe expresar que el Pago por Servicios Ambientales, es el incentivo que se paga al particular en dinero o en especie, como una retribución por llevar a cabo actividades dirigidas a la conservación, protección o restauración o por el uso sostenible de los recursos naturales en las áreas a que se refiere el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, indistintamente de donde se encuentren las mismas, lo importante es que cumpla con la finalidad prevista en la ley, siendo este un mecanismo con el cual se busca mantener y mejorar los servicios ambientales que prestan estas áreas.

Por tanto, lo que se busca con el Pago por Servicios Ambientales previsto en la norma citada, es retribuirle económicamente a la persona que adelanta actividades o usos del suelo, que se encuentren dirigidos a la conservación de las áreas declaradas de interés público por la importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales, como dispuso la norma aludida.

En ese sentido, es preciso señalar que a pesar de la importante biodiversidad con la que cuenta Colombia y los servicios ecosistémicos que prestan los ecosistemas existentes, son escasos los incentivos a la conservación ambiental y en los casos en que existen, su implementación ha sido inadecuada, como ocurre con el Certificado de Incentivo Forestal a la Conservación -CIF-, creado mediante la Ley 139 de 1994.

Ahora bien, de la lectura del Decreto 953 de 2013, se colige que el esquema del Pago por Servicios Ambientales se fundamenta en el principio de que los proveedores del servicio ambiental deberán ser compensados económicamente por la sociedad que disfruta o se beneficia del mismo, como una forma de propender por la conservación de los ecosistemas que generan estos servicios, implica además, la promoción de un uso más eficiente y sostenible de los recursos naturales, contribuyendo a revertir la tendencia a considerar el medio ambiente como un bien gratuito e inagotable.

En efecto, el Pago por Servicios Ambientales -PSA- asociado al recurso hídrico es el incentivo en dinero o en especie, que las entidades territoriales podrán reconocer contractualmente a los propietarios y poseedores regulares de predios ubicados en las áreas de importancia estratégica, en forma transitoria, por un uso del suelo que permita la conservación o recuperación de los ecosistemas naturales y en consecuencia la provisión y/o mejoramiento de los servicios ambientales asociados al recurso hídrico.



Carrera 10 No. 20 - 30 Piso 5 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 550
www.parquesnacionales.gov.co



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



En este punto, se considera precisar que el Decreto 953 de 2013 en lo referente a los beneficiarios del pago por servicios ambientales asociados al recurso hídrico (Artículo 3. Definiciones) es taxativo, al indicar que son los propietarios y poseedores regulares de los predios, lo que excluye a ocupantes y tenedores.

Frente a la figura de propietarios, es pertinente dilucidar que en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se acredita propiedad privada conforme lo dispuesto en las leyes agrarias 200 de 1936 art. 3 y 160 de 1994 art. 48, en las cuales se establece que para acreditar propiedad privada en la respectiva extensión territorial se requiere:

1. *Título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o*
2. *Títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la respectiva ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.*

Teniendo en cuenta lo anterior, solo acreditan la calidad de propietarios aquellas personas que cumplan con cualquiera de los dos criterios establecidos en las leyes agrarias.

Así mismo es oportuno aclarar la figura de poseedor, ocupante y tenedor para no generar expectativas o confusiones frente a la aplicabilidad del mencionado decreto; el término de “poseedor” es la persona que ejerce ánimo de señor y dueño sobre un predio de propiedad privada con la finalidad de adquirir la propiedad por prescripción, pero que en la realidad jurídica que se suscita al interior de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, no es pertinente abordarlo en cuanto a que el poseedor siempre buscará adquirir como propio³ el inmueble en el cual está ejerciendo actos de señor y dueño.

Conforme a esto, es importante determinar que sobre los poseedores al interior de las Áreas Protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, no puede operar la prescripción por disposición expresa del Código General del Proceso⁴, en bienes imprescriptibles, de uso público; luego entonces aquel que pretenda ejecutar actos posesorios no tendrá la calidad de poseedor en predios pertenecientes a áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, debido a la imposibilidad de adquirir por prescripción bienes al interior de las mismas.

Ahora bien el término “ocupante” se define como, la persona que habita y se encuentra explotando un terreno baldío al interior de un área del Sistema, en algunos casos, estos ocupantes pueden ostentar la categoría de beneficiarios

³ Artículo 63 Constitución Nacional, Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

⁴ Ley 1564 de 2012 Artículo 375 numeral 4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.





Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



de programas de reforma agraria en los términos que establece la Ley 160 de 1994⁵, sin ser esta característica la que otorgue la mencionada condición, dicho en otros términos, no todos los sujetos de reforma agraria son ocupantes.

Aunado a lo anterior, es pertinente aclarar que la condición de ocupante resulta relevante desde el punto de vista que pretenden obtener la adjudicación de los terrenos baldíos⁶, indispensable para convertirse en propietario, al punto que mientras no medie título de transferencia expedido por el Estado, el ocupante únicamente tendrá una mera expectativa respecto de la adjudicación, más no un derecho adquirido, inclusive si ha cumplido todos los requisitos para convertirse en propietario. El artículo 3° del Decreto 2664 de 1994 señaló que la ocupación de tierras baldías no constituye título ni modo para obtener el dominio y aclaró además que quienes ocupen baldíos no tienen la calidad de poseedores, conforme al Código Civil.

Cabe precisar la figura de “tenedor” como la persona que reconoce la propiedad de alguien más sobre el bien, el cual cuida y disfruta de él, ejemplo de ello el arrendamiento el secuestre, la prenda entre otros actos jurídicos que no implican la transferencia del dominio.

Acorde a las anteriores definiciones y enfocados en la calidad de propietario y poseedor regular que exige el decreto a los beneficiarios del pago por servicios ambientales asociados al recurso hídrico, tenemos entonces como elementos los siguientes:

- Un **acuerdo voluntario** donde un
- **servicio ambiental definido** es compensado por
- al menos **un beneficiario**,
- por lo menos **un proveedor** del servicio,
- **si y solo si (condición), el proveedor desarrolla las actividades que permiten la permanencia del servicio ambiental.**

Ahora bien, para que pueda operar dicho mecanismo, es importante en primera instancia mencionar que dicho acto va dirigido a la conservación de áreas de importancia estratégica hídrica que surten de agua a los acueductos Municipales, distritales y regionales. Esto sin que exista condición alguna, sobre si las zonas citadas se encuentran en áreas protegidas o no.

Una vez establecido lo anterior, es procedente entrar a determinar la viabilidad de la aplicación del Pago por servicios ambientales, conforme a lo establecido en el Decreto 953 de 2013, en las áreas que conforman el sistema de Parques Nacionales Naturales, tal y como se plantea en la consulta que nos ocupa.

⁵ Artículo 24 ley 160 de 1994

⁶ Artículo 65 de la Ley 160 de 1994 - la propiedad de éstos sólo podrá adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado, siempre que se cumplan los requisitos legales previstos, entre otros, que se haya ocupado previamente tierras con aptitud agropecuaria y que la explotación respete las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables.





Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



Frente a ese aspecto, el artículo 4 del citado decreto, dispone que se encuentra en cabeza de la autoridad ambiental -entre ellas Parques Nacionales Naturales-, la función de identificar, delimitar y priorizar las áreas de importancia estratégica, con el fin de que las entidades territoriales procedan a la adquisición de predios o al pago de servicios ambientales, tarea que se debe adelantar con base en la información e instrumentos con que cuente la autoridad ambiental.

Como se aprecia, el mismo decreto reglamentario señala que Parques Nacionales Naturales es una de las autoridades que puede identificar y priorizar áreas de importancia estratégica que surten los acueductos y conforme a la ley, esta función solamente puede desempeñarla en las áreas donde ejerza jurisdicción, es decir al interior de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

A lo anterior, debe sumarse lo que sobre los Parques Nacionales Naturales dispone el Decreto ley 2811 de 1974:

ARTICULO 327. Se denomina sistema de parques nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran.

ARTICULO 328. Las finalidades principales del sistema de parques nacionales son:

- a). Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y pasajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral, con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;*
- b). La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y para:
1o. Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;*
2o. Mantener la diversidad biológica;
3o. Asegurar la estabilidad ecológica, y
- c). La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.*

En ese sentido, y dadas las finalidades de conservación que tienen los Parques Nacionales Naturales, y que el Pago por Servicios Ambientales pretende que se conserven áreas estratégicas de donde se surten acueductos, y que la Ley no excluye las áreas del Sistema, sino que por el contrario, el decreto reglamentario, expresamente dispone que Parques Nacionales Naturales de Colombia, como autoridad que ejerce jurisdicción en estas áreas protegidas, identifica, delimita y prioriza estas áreas, resulta claro para este Oficina Asesora, que es factible la aplicación del Decreto 953 de 2013 en las áreas del SPNN.



Carrera 10 No. 20 - 30 Piso 5 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 550
www.parquesnacionales.gov.co



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



Efectuada la anterior precisión, surge el interrogante sobre cómo debe realizarse la identificación, delimitación y priorización de las áreas estratégicas al interior de los Parques Nacionales Naturales, atendiendo su naturaleza jurídica y la existencia de planes de manejo⁷ en los cuales se ha establecido la zonificación y régimen de usos?

Respecto a este interrogante hay que indicar que revisado el contexto de la norma, encontramos que la inversión que se realice por parte de las entidades territoriales, está dirigida a la adquisición de predios y su mantenimiento y al pagos por servicios ambientales de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales, es decir, que tienen una condición especial la cual es surtir los acueductos citados.

En ese sentido, el Decreto 953 de 2013, señala:

Artículo 4°. Identificación, delimitación y priorización de las áreas de importancia estratégica. Para efectos de la adquisición de predios o la implementación de esquemas de pago por servicios ambientales por parte de las entidades territoriales, las autoridades ambientales deberán previamente identificar, delimitar y priorizar las áreas de importancia estratégica, con base en la información contenida en los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas, planes de manejo ambiental de microcuencas, planes de manejo ambiental de acuíferos o en otros instrumentos de planificación ambiental relacionados con el recurso hídrico.

En ausencia de los instrumentos de planificación de que trata el presente artículo o cuando en estos no se hayan identificado, delimitado y priorizado las áreas de importancia estratégica, la entidad territorial deberá solicitar a la autoridad ambiental competente que identifique, delimite y priorice dichas áreas.

⁷ **Artículo 47. Plan de manejo de las áreas protegidas.** Cada una de las áreas protegidas que integran el Sinap contará con un plan de manejo que será el principal instrumento de planificación que orienta su gestión de conservación para un periodo de cinco (5) años de manera que se evidencien resultados frente al logro de los objetivos de conservación que motivaron su designación y su contribución al desarrollo del Sinap. Este plan deberá formularse dentro del año siguiente a la declaratoria o en el caso de las áreas existentes que se integren al Sinap dentro del año siguiente al registro y tener como mínimo lo siguiente:

Componente diagnóstico: Ilustra la información básica del área, su contexto regional, y analiza espacial y temporalmente los objetivos de conservación, precisando la condición actual del área y su problemática.

Componente de ordenamiento: Contempla la información que regula el manejo del área, aquí se define la zonificación y las reglas para el uso de los recursos y el desarrollo de actividades.

Componente estratégico: Formula las estrategias, procedimientos y actividades más adecuadas con las que se busca lograr los objetivos de conservación.

Parágrafo 1°. El Plan de Manejo deberá ser construido garantizando la participación de los actores que resulten involucrados en la regulación del manejo del área protegida. En el caso de las áreas protegidas públicas, el plan de manejo se adoptará por la entidad encargada de la administración del área protegida mediante acto administrativo.

Parágrafo 2°. Para el caso de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales, el Plan de Manejo será adoptado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo 3°. La reglamentación sobre compensaciones ambientales deberá incorporar acciones de conservación y manejo de áreas protegidas integrantes del Sinap.



Carrera 10 No. 20 - 30 Piso 5 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 550
www.parquesnacionales.gov.co



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá expedir directrices que se requieran para la identificación, delimitación y priorización de las áreas estratégicas para la conservación de recursos hídricos.

Artículo 5°. Selección de predios. Las entidades territoriales con el apoyo técnico de la autoridad ambiental de su jurisdicción, deberán seleccionar al interior de las áreas de importancia estratégica identificadas, delimitadas y priorizadas por la autoridad ambiental competente, los predios a adquirir, a mantener o a favorecer con el pago por servicios ambientales.

Para la selección de los predios se deberán evaluar, los siguientes criterios, sin perjuicio de otros adicionales que podrá definir mediante acto administrativo el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

1. Población abastecida por los acueductos beneficiados con la conservación del área estratégica dentro de la cual está ubicado el predio.
2. Presencia en el predio de corrientes hídricas, manantiales, afloramientos y humedales.
3. Importancia del predio en la recarga de acuíferos o suministro hídrico.
4. Proporción de coberturas y ecosistemas naturales poco o nada intervenidos presentes en el predio.
5. Grado de amenaza de los ecosistemas naturales por presión antrópica.
6. Fragilidad de los ecosistemas naturales existentes.
7. Conectividad ecosistémica.
8. Incidencia del predio en la calidad del agua que reciben los acueductos beneficiados.

Parágrafo. La selección de predios por parte de los distritos de riego se deberá realizar con el apoyo técnico de la autoridad ambiental de su jurisdicción.

Ahora bien, tratándose de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales, que tienen implícita su connotación de conservación, y sobresalen por ofrecer bienes y servicios ambientales de forma integral; a la luz del decreto antes citado, es necesario que Parques Nacionales Naturales identifique, delimite y priorice las áreas de importancia estratégica para lo cual los planes de manejo son el instrumento adecuado.

Ante la eventual ausencia de planes de manejo, Parques podrá identificar, delimitar y priorizar dichas áreas conforme a la información técnica que posea de cada área protegida, atendiendo la finalidad del decreto en cuestión. Para este fin, se estima primordial que se emita un pronunciamiento de orden técnico donde se identifiquen, delimiten y prioricen las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídrico que cumplan con la condición de surtir de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales.

Efectuado lo anterior, y según lo dispone el Decreto 953 de 2013, corresponde al ente territorial seleccionar los predios que cumplen con la condición prevista en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, es decir que sean estratégicos para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos referidos -lo que en todo caso debe efectuar con el asesoramiento de Parques Nacionales Naturales-, y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 5 del decreto antes señalado.

Conforme a lo expuesto, es preciso anotar que para la identificación, delimitación y priorización de las áreas



Carrera 10 No. 20 - 30 Piso 5 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 550
www.parquesnacionales.gov.co



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



estratégicas, y brindar el apoyo técnico los entes territoriales para la selección de predios; debe existir una articulación al interior de Parques Nacionales Naturales (en sus órdenes local, regional y nacional) que es a quien corresponde adelantar las acciones antes anotadas.

Para la ejecución de las actividades que le atañen a la entidad, según lo establecido en el Decreto 953 de 2013, se podrán adoptar los mecanismos que permitan la articulación con los entes territoriales.

Todo lo anterior, bajo el entendido de que el Pago por Servicios Ambientales, se enmarca dentro de las actividades de planeación, y ejecución de las acciones de conservación y entre ellas aquellas enfocadas en la recuperación o restauración ecológica, que se encuentran allí previstas.

CONCEPTO

De acuerdo con lo antes expuesto, la Oficina Asesora Jurídica considera que es factible la aplicación del Decreto 953 de 2013 en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, concretamente en lo que respecta a la estrategia de Pago por Servicios Ambientales -PSA-.

Cordialmente,

TRAMITADO VÍA ORFEO

BEATRIZ JOSEFINA NIÑO ENDARA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Paola Zárate Quintero Contratista OAJ
Elaboró: Rubén Darío Briñez Sabogal - Coordinador Grupo de Predios-OAJ



Carrera 10 No. 20 - 30 Piso 5 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 550
www.parquesnacionales.gov.co